### Independencia y Soberanía

#### Víctor E. Bobadilla Vargas\*

¡Han aprehendido a Cuauhtémoc! Es cercado por la guerra el Tenochca, es cercado por la guerra el Tlatelolca!<sup>1</sup>

La Independencia de México del dominio Europeo a inicios del Siglo XIX, responde a una serie de factores económicos. sociales y políticos que ocurren interna y externamente en torno a la Nueva España. La estructura del poder político Virreinal y su marco jurídico, desgastado como la Monarquía Medieval Española, derrocada por la invasión de Napoleón Bonaparte a la Península Ibérica; la segregación racial de la clase criolla, influenciada por el pensamiento político liberal renacentista; Independencia y Soberanía conceptos claros para la Insurgencia Mexicana, ya expuestos por Morelos en la Constitución de Apatzingan v; su consumación en 1821, pactada por los grupos en pugna liberales y conservadores en los términos del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba At the beginning of the XIX century, the Independence of Mexico from the European dominance is a response to a series of economic, social and political factors happening in and out Mexico around the New Spain. The structure of the political Viceroyalty power and its legal framework, weakened like the Spanish Medieval Monarchy, overthrown by the Napoleon Bonaparte's invasion to Iberian Peninsula; the racial segregation of the Creole class, influenced by the renaissance liberal political thinking; Independence and Sovereignty: clear concepts for the Mexican Insurgency, already stated by Morelos in the Constitution of Apatzingan and; its consummation in 1821, agreed by the struggling liberal and conservative groups in the terms of the Plan of Iguala and the Convention of Cordoba.

SUMARIO: Introducción / I. Económico social / II. Político / III. Los acontecimientos dentro y fuera de la Nueva España / IV. Ideas políticas / V. El triunfo de la independencia / VI.

Conclusiones / Bibliografía.

Profesor Investigador del Departamento de Derecho, UAM-A.

Alejandra Moreno Toscano, "El siglo de la conquista", en Historia general de México, vol. I, México: El Colegio de México, 1986, p. 309.

### Introducción

El bicentenario de la guerra de independencia de México nos exhorta a emitir una opinión sobre debatido tema "Independencia y Soberanía", y para ello, se requiere considerar diversos factores económicos, políticos y sociales: la compleja composición social organizada en estamentos por motivo de raza, riqueza, origen territorial (peninsulares, nativos y mestizajes, negros, judíos, etcétera); las oligarquías económicas originadas por el sistema de la encomienda, los repartimientos, la producción minera y los grupos que controlan el comercio exterior entre América y Europa, el carácter monopólico y prohibicionista de las políticas económicas impuestas por la Corona española sobre sus colonias en América; el predominio de la Iglesia católica en lo económico, político, social, cultural y, desde luego, la intolerancia religiosa; la estructura en que se organiza el poder político virreinal, mediante el cual, la Corona española mantiene durante trescientos años, la explotación y aprovechamiento de los recursos humanos y naturales en la industria minera (oro y plata), azucarera, tabaco, textil (Puebla, Tlaxcala, Querétaro, etcétera.) agrícola y ganadera, en sus vastos dominios del continente americano. "Hacia el sur la corona española poseyó los virreinatos de la Nueva España (fundado en 1534), el del Perú (fundado en 1544), el de la Nueva Granada (fundado en 1717 —suspendido en 1723, restablecido en 1739), que abarcaba las actuales Colombia, Venezuela, Panamá y Ecuador, y el virreinato del Río de la Plata (fundado en 1776). También poseía las capitanías generales de Guatemala, Chile, Venezuela, Cuba y Florida. Así, prácticamente todo centro y Sudamérica pertenecían a España". La Santa Inquisición, el Santo Oficio; los antagonismos segregacionistas entre españoles y la clase criolla media; la desmesurada explotación de los indios; el orden jurídico vigente en sus colonias, particularmente en la Nueva España (el derecho novohispano, el derecho castellano, canónico, la normatividad y los usos y costumbres prehispánicos tolerados por los españoles, siempre que no contraviniesen la legislación impuesta por los peninsulares y la Iglesia católica); y finalmente el pensamiento político liberal y renacentista que permite a los insurgentes decimonónicos cuestionar el dominio español y decidirse a iniciar la guerra de independencia, es decir, las ideas políticas con las que Miguel Hidalgo, José María Morelos, Ignacio Allende, Vicente Guerrero, doña Josefa Ortiz de Domínguez deciden estallar el movimiento armado de independencia de México, y proclamar la soberanía.

http://redescolar.ilce.edu.mx/redescolar/act\_permanentes/historia/histdeltiempo/mexicana/colonia/c\_ coloni.htm. Consulta: 21.10.2009, 21:00 horas.

### I. Económico-social

La actividad económica dominante durante el periodo de 1579 a 1736 es la minería, en la que participan los comerciantes que reinvierten sus capitales en la industria, los comerciantes del oro y la plata que exportan los metales a Europa y con frecuencia financian a los mineros proporcionándoles servicios de banca y crédito, de modo que se van convirtiendo en banqueros. Desde luego, la situación de estos grupos de origen europeo es de privilegio y tienen especial interés por conservar la dependencia con la Corona. Los propietarios de minas y la oligarquía política, también se encuentra ligada a España, formando una élite que comparte los puestos administrativos, militares y eclesiásticos de mayor rango nombrados directamente desde la península ibérica (virrey y sus secretarios de despacho, mayordomos, oficial mayor, el regente de la real audiencia, oidores y alcaldes, directores de minería, capitanes generales, coroneles, comandantes, brigadieres, los dignatarios del alto clero, etcétera), todos ellos también de origen español.<sup>3</sup>

La agricultura se encontraba distribuida en haciendas, ranchos y comunidades indígenas, la producción de esta actividad era baja y de autoconsumo. La agricultura era muy inestable y dependía en gran medida del crédito, las haciendas en su mayoría se encontraban hipotecadas con créditos a largo plazo.

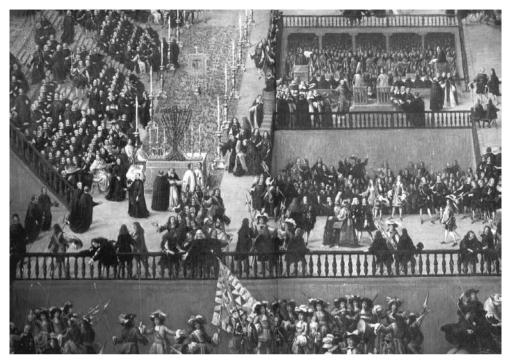
La Iglesia funge como banco agrario y durante el periodo colonial acumula capital de las rentas de sus propiedades que comprendía 50 por ciento de la propiedad inmobiliaria de la Colonia; esta institución también obtiene ingresos de los diezmos e impuestos sobre propiedades de particulares, presta efectivo a hacendados, comerciantes y pequeños comerciantes con intereses a largo plazo, la iglesia que controla la propiedad rural y urbana bajo este sistema.<sup>4</sup>

A fines del siglo XVIII, la industria textil logra auge en las ciudades de Tlaxcala, Puebla, Querétaro, Celaya. Hay desarrollo de otras industrias como cuero, muebles, jabón, sombreros, alfarería, calzado, vinícola y tabacalera, pero la economía novohispana se caracteriza por ser monopólica y prohibicionista, debido a que se encontraba obstruida por una serie de prohibiciones como la de establecer industrias que pudieran causar competencia a la producción peninsular, con el objeto de evitar la competencia industrial con empresas españolas; además, se obstaculiza tanto por los grupos económicos fuertes novohispanos como por disposición de la Corona, el desarrollo del mercado interno, los impuestos, tarifas, alcabalas, etcétera.

Los antagonismos sociales y políticos se enfrentan durante el virreinato, el paulatino y poco desarrollo del mercado interno, la incipiente industria regional, la clase media criolla ilustrada pero segregada y el bajo clero, contra el sector exportador

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Óscar Cruz Barney, *Historia del derecho en México*, México: Oxford University Press, 1999, p. 226.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Timothy E. Anna, La caída del gobierno español en la Ciudad de México, México: FCE, 1981, p. 183.



De 1742 a 1810 se duplicó la población en la Nueva España por lo que se requería un mayor abastecimiento, las haciendas aumentaron de tamaño, sus dueños se apoderaron de las tierras de los pequeños granjeros y de indígenas, ocasionando que los graneros públicos dejaran de funcionar.

que acumula considerables fortunas, la industria, los terratenientes, y el alto clero. Los numerosos impuestos exigidos a los novohispanos por la Corona para financiar sus guerras, origina el descontento en todos los sectores, incluyendo a los representantes de la Iglesia y de los ayuntamientos de las principales ciudades novohispanas (México, Guadalajara, Puebla y Veracruz) que se manifiestan con amplias protestas ante las autoridades peninsulares (Rey, la Casa de Contratación de Sevilla, el Supremo Real Consejo de Indias y las Cortes Españolas), contra los impuestos a la producción y ampliación de los mercados.

El descontento económico se agravó con un decreto emitido por las Cortes españolas, el 26 de diciembre de 1804, en términos del cual se ordena la enajenación de obras de todos los capitales de obras pías, capellanías, haciendo efectivas las hipotecas de las haciendas; también, obliga a vender las fincas con créditos vencidos y enviar el dinero a la Metrópoli.

La irritación de hacendados, comerciantes, terratenientes y agravios a la Iglesia se hizo patente, en general la sociedad novohispana solicitaba la revocación del decreto, sin embargo, las medidas ordenadas por España fueron ejecutadas: se remataron haciendas, propiedades rurales, medianas y se vendieron pequeñas propiedades. Las trabas legales, la falta de sensibilidad por parte de la Corona, provocaron en distintos sectores económicos en las colonias de España en América a tomar acciones reformistas con la idea de adaptar la legislación y la estructura política a la situación social y económica. La clase criolla media e ilustrada, integrada por abogados, pequeños y medianos comerciantes, curas del bajo clero, proclaman los intereses de los americanos segregados en las ciudades de provincia por los inmigrantes españoles, *los gachupines*; los indios y castas cultivan la tierra, sirven a la gente acomodada y solo viven de trabajos rudos y mal remunerados, inmersos en un sistema de protección que los consideraba seres inferiores, marcados por la miseria y la indigencia, los miles de desempleados y carentes de toda propiedad, formarían, posteriormente, los ejércitos insurgentes.<sup>5</sup>

A excepción de los grupos oligárquicos económicamente dominantes, los demás sectores de la población de la Nueva España se encontraban en la miseria, la cual se agudizó en el momento de estallar la insurgencia, que provocó la ruina total: escasez de alimentos, epidemias, dificultades financieras; los pobres en el hambre, los ricos inconformes por las cargas fiscales, el abasto popular insuficiente, escasez de ingresos para los gobiernos virreinal y municipal; casi nulo el abastecimiento de comida, el alza al precio del combustible; el gobierno no controlaba la producción, la distribución, los precios, ya controlados por los productores.

Hubo cierto control gubernamental con la creación de rastros y mercados manejados por la ciudad y un mínimo abasto de granos a través de los sistemas del Posito y la Alhóndiga.<sup>6</sup>

De 1742 a 1810 se duplicó la población en la Nueva España por lo que se requería un mayor abastecimiento, las haciendas aumentaron de tamaño, sus dueños se apoderaron de las tierras de los pequeños granjeros y de indígenas, ocasionando que los graneros públicos dejaran de funcionar.

El gobierno virreinal dependía de los grandes comerciantes y abastecedores de alimentos, éstos fijaban y cambiaban los precios especulando con procesos inflacionarios. La Nueva España sufrió en su último siglo, ciclos agrícolas críticos y graves descensos en la producción; la elevación de precios y el aumento del precio del maíz trajo como consecuencia la disminución de las producciónes agrícola y minera, en lo consecuente, mineros y peones se quedaron sin empleo. Veinte años previos a la insurgencia independentista se generaron grandes padecimientos sobre los pobres; los precios llegaron a incrementarse hasta 300 por ciento, las epidemias, el bandidaje, el abandono de los campos, que provocó que decenas de miles acudieran a la capital buscando protección, razón por la cual aumentó la presión sobre los recursos de la ciudad.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Timothy E. Anna, op. cit., p. 211.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El Posito y la Alhóndiga, graneros públicos de abasto popular, instituciones de origen árabe implantadas en la península Ibérica, durante los 800 años de dominio musulmán, refiere Guillermo Floris Margadant en su libro *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México: McGraw-Hill, 1998 (Serie Jurídica), p. 37.

## II. Político

La estructura del poder político del Virreinato en la Nueva España, se encuentra organizada principalmente con el Virrey como representante del monarca español y la Real Audiencia. El primer Virrey se instituye con Antonio de Mendoza. El virrey goza de amplias facultades, es gobernador, preside la Real Audiencia, capitán general, supervisor de asuntos hacendarios, vicepatrono de la Iglesia católica; tiene atribuciones de gobierno, justicia, hacienda y guerra; facultades militares, protección a los indios, y su función más importante es la reglamentaria.

La Real Audiencia, órgano jurisdiccional en las materias civil y penal, ejerce funciones administrativas y de gobierno, remplaza al virrey en casos de enfermedad y muerte; legisla en materia de gobierno a través de los autos acordados e informa a las Cortes españolas con respecto al maltrato y excesos cometidos con los naturales; es órgano de alzada y ejerce funciones jurisdiccionales en lo eclesiástico y militar.<sup>7</sup>

El Real Patronato es el órgano de representación de los intereses eclesiásticos. Existen otras autoridades que auxilian al virrey en funciones administrativas entre ellas se cuentan los oidores, los capitanes generales, los gobernadores, los corregidores, y los alcaldes mayores.

Todas las autoridades novohispanas se encuentran supeditadas a las autoridades peninsulares, en el orden jerárquico integrado por el Rey, el Supremo Real Consejo de Indias y la Casa de la Contratación de Sevilla, principalmente.

Todas las autoridades novohispanas se encuentran supeditadas a las autoridades peninsulares, en el orden jerárquico integrado por el Rey, el Supremo Real Consejo de Indias y la Casa de la Contratación de Sevilla, principalmente. La administración pública del virreinato, incluye los ayuntamientos con cabildos de españoles y cabildos de indios. Para la impartición de justicia a los naturales se habilitaron los Tribunales Generales de Indios con jurisdicción en las materias civil y criminal; las disposiciones indianas otorgaban garantías a los indios, procesales como derecho a fallos legales, derechos para

interponer los recursos de queja y petición y recursos para impugnar las de decisiones de gobierno.<sup>8</sup>

La legislación vigente, para administrar los recursos y propiedades de la Corona española, así como para regular el comercio y la navegación entre España y sus co-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Óscar Cruz Barney, op. cit., p. 266.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Guillermo Floris Margadant, op. cit., p. 66.

lonias. Para resolver los conflictos de carácter administrativo, tributario, civil, penal, laboral, se creó el derecho indiano o novohispano, en su mayor parte público, definía las atribuciones de los funcionarios públicos, las instituciones de administración y los gobiernos creados para administrar los recursos obtenidos en la explotación y comercialización con las Indias, designaba funcionarios y se determinaba sus atribuciones

La legislación indiana nace con las Capitulaciones de Santa Fe, convenio de corte medial que suscriben los reyes católicos con Cristóbal Colón, para autorizar la expedición que lo llevaría a descubrir el Continente americano. También se considera como legislación fundante del derecho indiano las bulas papales o letras alejandrinas, denominadas de esta manera por su autor, el papa Alejandro VI. Por ellas se reconoce a España como propietaria de los territorios descubiertos por el marino genovés.<sup>9</sup>

Al derecho indiano siguieron las disposiciones legales por el rey español y las autoridades peninsulares, entre ellas La Real Pragmática, La Real Cédula, La Real Provisión, La Real Carta, La Real Ordenanza, La Real Instruccion, El Real Decreto, y Reglamentos para determinar las funciones públicas. De manera supletoria se aplicó el derecho castellano en las controversias civil y penal, fundamentando resoluciones administrativas y jurisdiccionales con base en la Novísima Compilación, la Nueva Compilación, las Leyes del Toro, los Reglamentos de Alcalá, el Fuero Viejo Real de Castilla y de ser necesario a fundarse en la Ley de las Siete Partidas creada bajo el mandato de Alfonso X, el Sabio, el derecho Canónico, por el dominio económico, político, cultural y religioso de la Iglesia Católica.

El derecho prehispánico se aplicó siempre que no contrariara a la legislación hispana, los usos y costumbres de los indios, eran tolerados por las autoridades virreinales si no contrariaban a aquélla; el Código para Negros y el Código para Judíos, también tuvieron vigencia.

La heterogénea legislación muestra claramente que el orden jurídico de la Nueva España es estamentario y totalmente desigual.<sup>11</sup>

# III. Los acontecimientos dentro y fuera de la Nueva España

La entrada de las tropas de Napoleón Bonaparte a España en 1808, obligan a Carlos IV y a su descendiente Fernando VII a abdicar la Corona del mayor imperio católico al militar francés, motivo que da origen a la discusión política tanto en España como

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> María del Refugio González, Panorama del derecho mexicano, México: McGraw-Hill, 1998 (Serie Jurídica), p. 33.

José Luis Soberanes, Una aproximación a la historia del sistema jurídico mexicano, México: FCE, 1992 (Colección Popular, 474), p. 58.

Guillermo Floris Margadant, op. cit., p. 48.

en sus dominios, sobre el fundamento y origen de la soberanía, que ante la degradación de los representantes de la Corona española, se abre la puerta para sustentar la soberanía del pueblo. En España empiezan a organizarse las juntas de ciudadanos para la defensa de la nación. En Bayona se entrega el imperio español al emperador de Francia. En ausencia de los reyes, los hombres libres, constituyen juntas provinciales en la península ibérica para discutir y resguardar la soberanía. 12

En América las autoridades virreinales se mantienen con la misma estructura. con el virrey y la Real Audiencia como representantes legítimos de la Corona; aparentemente las cosas siguen igual, pero la chispa se prende cuando La Gaceta del 16 de julio de 1808 publica la noticia de la abdicación de la Corona española por Carlos IV y su descendiente Fernando VII en favor de Napoleón Bonaparte, lo cual se le informa al virrey.

Ante este acontecimiento los integrantes del H. Avuntamiento de la Ciudad de México se reúnen en Cabildo Extraordinario el 19 de julio de ese mismo año y el síndico de la comisión Don Francisco Primo Verdad y Ramos, califica el asunto de crítico y delicado; el regidor, Don Juan Francisco de Azcárate, hace una moción y deciden acudir ante el virrey para jurar fidelidad a Fernando VII y no reconocer a José Bonaparte, hermano del corso, como rey de España; acto seguido hacen entrega de un Memorial, cuyo contenido es el siguiente:

> Que la muy noble, Insigne Muy Leal e imperial Ciudad de México, Metrópoli de la América Septentrional ha leído con el mayor asombro las tristes noticias que comprenden Las Gacetas de Madrid, de trece, diecisiete y veinte de mayo y manifiestan el sentimiento y sorpresa con que los habitantes de la capital habían visto las renuncias de la familia real, arrancadas por la violencia v por lo mismo insuficientes v nulas: que esa situación v por la ausencia de los legítimos herederos del trono, residía la soberanía en el Reino y las diversas clases que lo formaban, y aunque muy particularmente en los tribunales superiores que lo gobiernan, administran justicia y en los cuerpos que llevaba la voz pública, los cuales *la conservarían* para entregarla al legítimo soberano, cuando libre de toda presión extranjera y apto para ejercerla, ocupase el trono que le correspondía; que entre tanto el país se debería regir por las leyes establecidas; el ayuntamiento de México, en consecuencia de estos principios, y en representación de toda la Nueva España, como su metrópoli, sostendría lealmente los derechos de la familia reinante y que para llevar a efecto la resolución tomada, pedía que el virrey continuase al frente de los destinos del país, provisionalmente como virrey, gobernador y capitán general, no debiendo el poder a nación ninguna extranjera, ni aun a la misma España, hasta que no se hallase

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Luis Villoro, "La revolución de independencia", en Historia general de México, vol. 1, México: El Colegio de México, 1986, p. 605.



La entrada de las tropas de Napoleón Bonaparte a España en 1808, obligan a Carlos IV y a su descendiente Fernando VII a abdicar la Corona del mayor imperio católico al militar francés.

la península libre de los ejércitos franceses y pudiese obrar sin presión la más leve ...<sup>13</sup>

El virrey José de Iturrigaray acepta formar una junta de ciudadanos semejante a las de España, y se plantea el problema de la soberanía, el derecho de Fernando a la Corona, y no le niega obediencia, pero se introducen ideas nuevas ante la abdicación de Carlos y Fernando: "la soberanía ha sido otorgada al rey por la nación, de modo irrevocable, que las abdicaciones de Carlos y Fernando son nulas, y el rey no puede disponer de los reinos a su arbitrio, esto: "sería contrario a los derechos de la nación a quien ninguno puede darle rey si no es ella misma, por el consentimiento universal de sus pueblos, y esto en el único caso de que por la muerte del rey no quede sucesor legítimo a la corona". 14

Alfonso Noriega Cantú, Las ideas políticas en las declaraciones de derechos de las constituciones políticas de México (1914-1917), México: UNAM, 1984, p. 45.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Luis Villoro, op. cit., p. 606.

El grupo criollo insurgente, adopta la doctrina del pacto social; defienden la teoría del pacto de sujeción entre el rey y la nación, por el que ésta le otorga soberanía al monarca. Cuando el rey está imposibilitado para gobernar, la nación vuelve a asumir el ejercicio de la soberanía, pero al regresar el monarca a sus funciones cesa automáticamente el ejercicio directo de la autoridad por la nación. Esta ideas las manifiesta Francisco Primo Verdad, ante la audiencia en la que es juzgado: "que por hallarse a la nación sin su legítimo monarca, *había vuelto al pueblo la soberanía*, y procuró probar la necesidad que había de formar un gobierno provisional apoyando esta posición en la Ley de Partida, para terminar proponiendo que el virrey y la junta proclamasen y jurasen a Fernando VII por rey de España. La declaración de Primo Verdad y Ramos, fue calificada por el inquisidor Bernardo de Prado y Obejero como: *sediciosa, subversiva, herética y anatematizada*. Primo Verdad y Melchor Talamantes fueron perseguidos y murieron en prisión, pero en sus ideas ya se perfila un plan de independencia.<sup>15</sup>

El inquisidor decano D. Bernardo de Prado y Obejero, calificó de proscrita y anatematizada por la iglesia la proposición de la soberanía del pueblo, que había asentado el síndico. Preguntó á éste el oidor Aguirre que estas no eran el pueblo, y llamó la atención del virrey y de la junta sobre lo que se debía entender por pueblo en el sentido que le daba el síndico, sin aclarar mas su concepto, por parecerle peligroso hacerlo delante de algunos de los concurrentes, indicando sin duda á los indios. <sup>16</sup>

# IV. Ideas políticas

Las ideas políticas que impulsan a los liberales a la insurgencia, provienen de Aristóteles, Victoria, Suárez, Jovellanos, Martínez Marina, Grocio, Puffendorf, Hobbes, John Locke, Montesquieu, Rousseau, y Sieyés, entre otros; y se encuentran directamente vinculadas en primer término con la Declaración de los Derechos Naturales del Hombre y del Ciudadano de 1789, de la Revolución francesa, y con el pensamiento político renacentista sobre la base del individualismo democrático liberal; el individualismo subjetivo como gran descubrimiento del pensamiento renacentista expuesto por la Ilustración y los Enciclopedistas: Voltaire, Hume, Diderot, D'Alembert, Helvecio, Toussaint, Descartes, etcétera.<sup>17</sup>

Alfonso Noriega Cantú, op. cit., p. 47.

Lucas Alamán, Historia de Méjico, desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808, hasta la época presente. t. I y II, México: Libros del Bachiller Sansón y Carrasco, 1985.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Alfonso Noriega Cantú, op. cit., p. 79.

La que concibe al hombre como el centro del universo y un fin en sí mismo y, que posee por su propia naturaleza derechos inalienables anteriores al Estado. El individualismo del pensamiento liberal que tiene el individuo como anterior y superior al Estado, al Estado por creación de los individuos libres e iguales, cuyas voluntades individuales se integran para formar la voluntad general, como condición natural de la vida y creadora de las leyes, <sup>18</sup> es el individualismo que concibe al Estado basado en la soberanía del hombre, cuvo fin es la conservación y custodia de los derechos naturales, inalienables, imprescriptibles y sagrados del hombre. El individualismo protegido por el Habeas Corpus y el Bill of Rights, del derecho inglés; el que motivaron las escuelas surgidas de los trabajos de los Glosadores y Posglosadores como las Ius Galicus, la Ius Italicus y la Escuela Alemana del Modernus Pandectarum; el individualismo que da origen a la parte dogmática de las constituciones liberales modernas como protectoras de los derechos naturales del hombre y del ciudadano, el del Estado del "dejar hacer, dejar pasar", necesarias para el desarrollo de las nuevas relaciones sociales de producción, determinantes de la transición del feudalismo al capitalismo, del Medioevo al Mundo Moderno, de la Fe a la Razón, de los señores feudales a los grandes empresarios, del siervo de la gleba a la clase proletaria; el individualismo que requiere la tutela jurídica de los derechos de autor, de marca y de invención; el individualismo de la incipiente burguesía, impulsora de la industria en serie, la sobreproducción, el comercio de mayoreo, las operaciones de banca y crédito, la especulación monetaria y financiera, el interés redituable y la reinversión; el individualismo liberal fincado en la igualdad jurídica formal y no en la igualdad social; el individualismo material que protege la propiedad privada, el de los caciques y terratenientes, el de los grandes monopolios. El individualismo que por primera ocasión encuentra una expresión jurídica en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, documento que trasciende en la Constitución francesa de 1793 y constituciones posteriores; fuente de inspiración de los constituyentes mexicanos de 1814 de Apatzingán cuyos artículos 24 al 40 del Capítulo V.<sup>19</sup> corresponden a los artículos 23 y 24 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que se manifiesta también en los congresos constituyentes mexicanos de 1835-36, 1843, 1847, 1857 y 1917.<sup>20</sup>

EL individualismo como factor estructural de las teorías económicas desarrolladas por el mercantilismo, la Fisiocracia, y la escuela clásica de Adam Smith, David Ricardo, etcétera, los teóricos de la economía política clásica, que consideran los derechos naturales como base en el desarrollo de la ciencia de la economía y del progreso de las naciones.<sup>21</sup>

Juan Jacobo Rousseau, El contrato social, 7ª. ed., México, Porrúa, 1982, p. 14.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Felipe Tena Ramírez, Leyes fundamentales de México, 1808-1999, 22ª. ed., México: Porrúa, p. 35.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Alfonso Noriega Cantú, op. cit., p. 60.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> *Ibidem*, p. 79.

La clase criolla independentista novohispana adopta los principios de soberanía popular, la voluntad de la nación, las libertades individuales y la división de poderes, que en palabras de Manuel García Pelayo, es la estructura jurídica del derecho constitucional del Estado liberal.<sup>22</sup>

La insurgencia naciente que da origen a la Independencia de México, proclama una nueva legitimidad del poder político, fundado en la voluntad de la nación soberana<sup>23</sup> o bien, la voluntad soberana del pueblo identificada con la voluntad del Estado.

Los insurgentes, conciben los derechos naturales como antecedentes de los derechos positivos (o Iusnaturalismo), los hombres son iguales y poseen las mismas facultades jurídicas, bajo los términos del derecho natural, el derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad, la propiedad como derecho fundamental del hombre en el pensamiento político de John Locke, quien justifica el origen del Estado, al igual que Hobbes, en la celebración por el pueblo de un pacto social, con la diferencia de que Locke concibe la limitación del pacto. En la concepción de Hobbes, el poder político delegado al soberano o a un órgano colegiado, será ilimitado; Locke, el poder político será limitado porque la soberanía de la sociedad civil o Estado, tiene el cuidado de la defensa y protección de los derechos naturales, con Locke surge el Estado liberal como Estado limitado en contraposición al Estado absolutista de Hobbes. Locke, a diferencia también de Hobbes (El hombre es el lobo del hombre.), sostiene que el estado de naturaleza del hombre es un estado de perfecta libertad e igualdad, gobernado por la ley natural que enseña que los hombres nacen libres e independientes y que nadie debe dañar a otro en su vida, salud, libertad o posesiones, y el objetivo de toda asociación política consiste en la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, marcando con esto los límites del Estado, el cual está obligado a proteger las esferas jurídicas individuales.<sup>24</sup>

A partir de Locke, el Estado liberal es concebido como un ente limitado con respecto a sus poderes y a sus funciones. A la limitación de los poderes del Estado se le denomina el Estado de derecho y a la limitación de las funciones se le concibe como Estado Mínimo. El Estado de derecho se entiende cuando los órganos públicos son regulados por normas fundamentales o constitucionales y actúan en términos de las leyes que los regulan, con la potestad del ciudadano de acudir ante la autoridad judicial para denunciar o frenar el abuso o exceso de poder. De acuerdo a Bobbio, "además, cuando se habla del estado de derecho en el ámbito de la doctrina liberal del Estado, es preciso agregar a la definición tradicional una determinación subsecuente: la constitucionalización de los derechos naturales, o sea, la trasformación

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Manuel García Pelayo, *Derecho constitucional comparado*, Madrid: Revistas de Occidente, 1950.

Emmanuel-Joseph Sieyés, ¿Qué es el tercer estado? Seguido del ensayo sobre los privilegios, 3ª. ed., (trad. José Rico), México: UNAM, 1989 (Nuestros Clásicos), p. 105.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> John Locke, Carta sobre la tolerancia y otros escritos, México: Grijalbo, 1970 (Colección 70), p. 85.

de estos derechos protegidos jurídicamente, es decir, en verdaderos y propios derechos positivos."<sup>25</sup>

En el pensamiento político de los liberales mexicanos del siglo XIX, desde los Sentimientos de la Nación, emitido por Morelos, hasta el Congreso Constituyente de 1857, considera en la estructura del poder político la teoría de la división de poderes, ideada por el barón de Montesquieu, quien desarrolla su teoría con la influencia del pensamiento de Locke y de Aristóteles. Este filósofo distingue la libertad civil de la libertad política, señalando a la primera como la que existe o nace de las relaciones que se establecen entre los hombres, en rela-

El Estado de derecho se entiende cuando los órganos públicos son regulados por normas fundamentales o constitucionales y actúan en términos de las leyes que los regulan, con la potestad del ciudadano de acudir ante la autoridad judicial para denunciar o frenar el abuso o exceso de poder.

ción íntima con los derechos de la ley natural; y la libertad política, que es la que se establece en la relación de los hombres con el Estado y se concreta con la seguridad de obrar con apego a la protección y tutela de la norma jurídica. El punto esencial de su teoría consiste en definir una organización gubernamental que garantice la libertad política con sumisión a la ley, más que a la subordinación de la voluntad humana. Esto únicamente es posible cuando se limitan los poderes públicos en términos de una separación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. El sistema de pesos y contrapesos solo se logra delimitando las atribuciones y potestades de cada órgano público, para evitar que ninguno de ellos tenga injerencia en el otro, ya que si un juez al dictar una sentencia ha sido el mismo que creó la ley, nos encontramos con un juez tirano, la limitación de los entes públicos garantiza la tutela y protección de los derechos naturales de libertad e igualdad.

El concepto de soberanía nacional ideado por Emmanuel J. Sieyés, con su teoría del poder constituyente y los poderes constituidos, que encontramos expuesta en su obra ¿Qué es el tercer Estado?, en la que vincula el concepto de Rousseau de Soberanía popular, con la teoría de la división de poderes en los términos formulados por el barón de Montesquieu. El teórico francés, identifica la potestad política del pueblo (Soberanía popular) en la voluntad de la nación o Soberanía de la nación, como el poder absoluto, indivisible, inalienable e imprescriptible, originario e ilimitado que tiene el pueblo para crear su Constitución y luego desaparecer, para luego dar vida a los poderes constituidos, derivados o secundarios: ejecutivo, legislativo y judicial (teoría de la división de poderes), los cuales están limitados por la norma fundamental, con el fin de garantizar los derechos naturales (libertad e igualdad); los poderes

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Norberto Bobbio, *Liberalismo y democracia*, México: FCE, 2000 (Breviarios), p. 19.

constituidos se conforman bajo la técnica de la democracia representativa, necesaria para integrar la voluntad de la nación, <sup>26</sup> ya que es imposible que la comunidad en su totalidad acuda a la asamblea para que cada uno ejerza su voluntad. La nación existe ante todo y es el origen de todo, por encima de ella no hay nada, más que el derecho natural. Las ideas de Sieyès para definir la *voluntad de la nación* se encuentran presentes en el pensamiento insurgente novohispano; por ejemplo en Morelos, en el artículo 5º de su documento conocido como Los Sentimientos de Nación, que posteriormente amplia en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán de 1814, en sus artículos 2 y 5, que a la letra dicen:

Art. 2º La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Art. 5º Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.<sup>27</sup>

## V. El triunfo de la Independencia

En particular el Siervo de la Nación, representa la visión radical y social de 1810. Morelos a diferencia de Miguel Hidalgo e Ignacio López Rayón, concibe la independencia de México como el rompimiento de todo vínculo con España, mientras que los segundos piensan en un gobierno independiente dirigido por un representante de Fernando VII. Con las muertes de Hidalgo y Morelos, la Guerra de independencia entra en una etapa de decaimiento, prácticamente a focos de resistencia encabezados por Vicente Guerrero, quien consuma la Independencia con el Plan de Iguala, firmado con el exrealista Agustín de Iturbide.

Agustín de Iturbide logra unificar a los grupos insurgentes, entre ellos, los que dirigen Vicente Guerrero, Nicolás Bravo, Mier y Terán y consuma la independencia nacional con su entrada triunfal a la Ciudad de México el 27 de septiembre de 1821. Los documentos jurídicos que declaran la Independencia de México o de la América septentrional, son: el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba,<sup>28</sup> que no llegan a ser constituciones pero sí establecen la forma de gobierno, monárquico—constitucional—moderado, pero llamaban a Fernando VII o a su dinastía a gobernar.<sup>29</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Emmanuel-Joseph Sieyés, op. cit., p. 105.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Felipe Tena Ramírez, op. cit., pp. 32 y 34.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> José Luis Soberanes, op. cit., p. 113.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Emilio O. Rabasa, *Historia de las constituciones mexicanas*, México: UNAM, 1997, p. 7.



Agustín de Iturbide, logra unificar a los grupos insurgentes, entre ellos, los que dirige Vicente Guerrero, Nicolás Bravo, Mier y Terán y consuma la independencia nacional con su entrada triunfal a la Ciudad de México el 27 de septiembre de 1821.

El triunfo de la Independencia y Soberanía de la nación, tan vulnerada actualmente por la globalización y el neoliberalismo, notoriamente en los gobiernos tecnócratas de Miguel de la Madrid, Carlos Salinas de Gortari, Ernesto Zedillo Ponce de León, Vicente Fox Quezada y Felipe Calderón Hinojosa, quienes han entregado los recursos de la Nación a los intereses del capital trasnacional, en obediencia incondicional a los lineamientos emitidos por el Fondo Monetario Internacional, Banco Interamericano de Desarrollo, recientemente con las reformas del gobierno calderonista a la política energética, con el objeto de entregar la industria mexicana del petróleo e hidrocarburos al capital extranjero, tan o más grave, como en su momento fue la venta de Nuevo México, la Mesilla, Texas, efectuada por Antonio López de Santa Anna.

En el inicio de la Independencia y Soberanía de la nación, también, está el interés de los grupos oligárquicos novohispanos; la Iglesia, los gachupines y la incipiente burguesía nacional, que se ve representada en el Plan de Iguala. *Religión*, contra la libertad de culto, inconveniente para el clero en América: y *Unión* de los ricos españoles que veían afectados sus intereses por la Corona y la Constitución de Cádiz; la *Independencia*, que para conservadores y liberales era necesaria, como lo vemos en los hechos que, de forma cronológica, nos narra José Gutiérrez Casillas.<sup>30</sup>

<sup>30</sup> José Gutiérrez Casillas S.J., Papeles de Don Agustín de Iturbide. Documentos hallados recientemente, México: Tradición, 1977, p. 20.

1820 La Revolución Liberal Progresista hace revivir en México la idea de la independencia. Se fragua el plan llamado de la Profesa para impedir que en México se imponga la Constitución Española, y hacer que mientras el Rey Fernando VII esté oprimido por la Revolución, gobierne en México con las Leyes de Indias el Virrey de Nueva España. Se ofrece el mando del ejército al Coronel Iturbide. No se lleva a cabo el Plan llamado de la Profesa, pero crece la agitación de los ánimos, y empieza Iturbide a concebir la idea que lo llevó a formular el Plan que llamó de Iguala.

1821 2 de enero: Guerrero triunfa en Zapotepec y el 5 del mismo mes en Tlatlaya, Edo. De México. Esto hace pensar a Iturbide en ganarse a los Insurgentes para su causa.

10 de enero: comunica a Guerrero su Plan, y Guerrero contesta el 20 de enero, ofreciéndole a colaborar.

2 de marzo: Plan de Iguala. Salvando los escollos de los otros planes para la independencia de la Nueva España, satisfacía este las aspiraciones generales. Comprendía tres puntos principales que Iturbide llamó Garantías: Religión, contra las tendencias irreligiosas de la Revolución Española, que eran unánimemente reprobadas por el pueblo mexicano; Unión, a favor de los Españoles, que eran parte integrante de la sociedad mexicana; *Independencia*, anhelo de todos, y exigencia de los tiempos.

14 de marzo: una entrevista de Iturbide y Guerrero en Teloloapan sella la unión de trigarantes e insurgentes. Iturbide es puesto fuera de la ley.

Notable habilidad mostró Iturbide en sus cartas para ganarse al Clero, quien a excepción del Arzobispo de México, quedó persuadido de la bondad de la causa.

La campaña diplomática de Iturbide termina con sus cartas al Rey de España y a las Cortes, del 16 de marzo desde Teloloapan, llamando al primero a que venga a residir en México, y a las segundas que sanciones la separación política.

La campaña militar se generalizó a fines de marzo. Fue breve de 7 meses, casi incruenta, y obra de: Iturbide, Anastasio Bustamante, Cortázar, J.J. Herrera, Santa Anna, Antonio de León, y Nicolás del Moral, quienes pertenecían al Ejército Realista; O'Donojú, Negrete, Filisola, llamados europeos; Vicente Guerrero, Nicolás Bravo, Ramón Rayón, Mier y Terán, Victoria y Asencio, del Ejército Insurgente.

22 de mayo: entra triunfante en Valladolid, aclamado por sus coterráneos.

24 de agosto: Tratado de Córdoba que ratifica el Plan de Iguala entre Iturbide y el recién llegado Virrey Juan de O'Donojú. Los puntos sobresalientes del tratado: 1º. Esta América se reconocerá por nación soberana e independiente y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano. 2º. El Gobierno del Imperio será monárquico constitucional moderado. 3º. Será llamado a reinar en el imperio mexicano (previo juramento que designa el artículo 4º. del plan), en primer lugar el señor Don Fernando VII, rey Católico de España...<sup>31</sup>

Los acontecimientos en el exterior también influyen para la terminación de la guerra insurgente y la independencia de México, al inicio de 1820, en España surge la rebelión liberal que obliga a Fernando VII a jurar la constitución de Cádiz, se constituye la Junta de Gobierno que convoca a las Cortes. Integradas éstas, se manifiestan contra el clero y emiten una serie de decretos en contra del poder temporal de la Iglesia (supresión del fuero eclesiástico, reducción de diezmos, abolición de las órdenes monásticas y de la Compañía de Jesús, y abrogación de la Inquisición). En México el virrey Apodaca y la Real Audiencia se vieron obligados a jurar la Constitución de Cádiz.

Durante el régimen monárquico de Iturbide, se expide el 18 de diciembre de 1822 el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, el cual define una monarquía constitucional, representativa y hereditaria; establece la División de Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, representados por la Junta Nacional Constituyente; el Emperador y cinco ministros, el Supremo Tribunal de Justicia y tribunales de primera y segunda instancias, respectivamente; tutela el principio de inviolabilidad del domicilio y la propiedad; la libertad de pensamiento, manifestación y prensa; conserva el fuero eclesiástico y la intolerancia religiosa.<sup>32</sup>

Funcionarios españoles empiezan a temer un movimiento encabezado por el clero, con el objeto de contenerlo se reúnen en el templo de La Profesa un pequeño grupo, que había tomado parte en el golpe de 1808 contra Iturrigaray, para desconocer la Constitución gaditana<sup>33</sup> con el fin de que el reino continúe gobernándose con las viejas leyes. El plan no prospera debido a que una parte del grupo, comerciantes de Veracruz, habían jurado la Constitución y las tropas expedicionarias lo apoyaron.

Agustín de Iturbide es nombrado jefe del ejército con la orden de atacar a Vicente Guerrero, en el sureste. Iturbide fragua un plan, para proclamar la independencia de México se propone la unificación de las fuerzas armadas de conservadores y liberales, jefes militares; al clero declarando a la religión católica como única religión, mantenía la monarquía y redacta el Plan de Iguala con el que logra unificar a la oligarquía criolla.<sup>34</sup>

Ante una nación desgastada por la lucha armada, agravada económica y políticamente, vencida por la pobreza, el hambre, epidemias, escasez, etcétera, y; ani-

<sup>31</sup> Idem.

<sup>32</sup> María del Refugio González, op. cit., p. 57.

<sup>33</sup> Referente a Cádiz.

Luis Villoro, op. cit., p. 638.



El gobierno monárquico de Iturbide se mantuvo por escasos seis meses, comprendidos del 21 de julio de 1822 al 20 de febrero de 1823.

quilados los principales líderes insurgentes, Agustín de Iturbide, impulsado por la oligarquía conservadora, logra consumar la guerra iniciada por la insurgencia criolla novohispana; declarada la independencia y soberanía de México con los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala, Iturbide es designado Emperador del Imperio Mexicano. EL gobierno monárquico de Iturbide se mantuvo por escasos seis meses, comprendidos del 21 de julio de 1822 al 20 de febrero de 1823, determinándose cronológicamente los acontecimientos siguientes:

> **1822**. 21 de febrero: creación de la Orden Imperial de Guadalupe, aprobada por la Junta y el Congreso, y sugerida por Iturbide.

> 24 de febrero: solemne instalación del Congreso Constituyente en la antigua Iglesia de los Jesuitas San Pedro y San Pablo. La actuación del Congreso fue la de un soberano falto de reglas. Las dificultades entre él e Iturbide empezaron muy pronto.

> 19 de mayo: La tropa y el pueblo proclaman a Iturbide como Emperador.

> 21 de julio: es coronado Emperador Agustín 1º. Por manos del Presidente del Congreso. Iturbide hace solemne juramento de defender la religión

católica, de observar la Constitución que debe formular el Congreso, de no enajenar jamás parte del territorio mexicano, y de respetar la libertad política de la Nación, así la personal como la colectiva.

El reinado de Iturbide fue corto de 10 meses. Simultáneamente el Congreso, que debía elaborar la Constitución, se mantiene en matar el tiempo y en conspirar contra el emperador.

Empieza la conspiración de los republicanos, y el Emperador disuelve el Congreso el 31 de octubre.

2 de diciembre: Antonio López de Santa Anna proclama en Veracruz la República y la destitución del Emperador.

**1823** 1º de febrero: Plan de la Casa Mata, Ver., que fue una reunión de oficiales para derrocar a Iturbide. Santa Anna y Guadalupe Victoria estuvieron de acuerdo en reinstalar como primer paso el Congreso clausurado por el Emperador.

En marzo, concede Iturbide convocar de nuevo al Congreso, y lo restablece de hecho. Sus enemigos interpretan esta medida como muestra de debilidad. El 20 abdica y promete salir del territorio mexicano.

11 de mayo: Iturbide se embarca con su familia rumbo a Liorna, Italia, en el puerto de La Antigua, Ver.

**1824** 7 de mayo: para retraer a Iturbide a que jamás regrese a México, el Gobierno lo declara traidor y fuera de la ley si se presenta en el territorio mexicano bajo cualquier título.

11 de mayo: ignorante del decreto, se embarca Iturbide en Wight, Inglaterra, en dirección a las playas mexicanas.

15 de julio: desembarca en Soto la Marina, Tamps., en donde es apresado y por votación unánime, menos dos, el Congreso Estatal condena a muerte a Iturbide.

19 de julio. en la plaza de Padilla Tamps., a las 6 de la tarde, Don Agustín de Iturbide, es fusilado.<sup>35</sup>

## VI. Conclusiones

Con la caída del imperio de Iturbide y con la reinstalación del primer Congreso Constituyente el 7 de marzo de 1823, el cual había sido disuelto por Iturbide el 31 de octubre de 1822, se inicia una nueva etapa para la historia de México como nación independiente y, corresponderá al pensamiento liberal de los congresistas

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> José Gutiérrez Casillas S.J., op. cit., p. 23.

de 1823-1824 otorgar la primera Constitución, en la que se define la forma de gobierno republicana, representativa, popular y federal; división de poderes y soberanía popular. Teorías y doctrinas políticas que encontraron su expresión iurídica en los documentos manifiestos de los insurgentes López Rayón y José María Morelos, principalmente: los Elementos Constitucionales de Rayón, los Sentimientos de la Nación (Morelos), el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, el Acta de Independencia Mexicana de 28 de septiembre de 1821. las Bases Constitucionales para la Ins-

Con la caída del imperio de Iturbide y con la reinstalación del primer Congreso Constituyente el 7 de marzo de 1823, el cual había sido disuelto por Iturbide el 31 de octubre de 1822, se inicia una nueva etapa para la historia de México como nación independiente.

talación del Primer Congreso Constituyente de 1822, los cuales han sido básicos para la determinación de la independencia nacional, la consolidación del estado liberal y la conformación del derecho constitucional mexicano.

El individualismo, expresado jurídicamente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en la Revolución francesa (libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica), es también pilar del derecho constitucional mexicano depurado en los congresos constituyentes del siglo XIX, con la tutela fundamental de las garantías individuales, ampliamente definidas en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Las acciones de la insurgencia criolla novohispana del siglo XIX, revolucionaron económica, social, política y jurídicamente a este país, transformando la estructura sociopolítica medieval denominada virreinato en un nuevo paradigma concebido como Estado liberal, que durante los siglos XVIII, XIX e inicios del XX, este modelo de organización política, renovaba la mayor parte de las naciones europeas y algunas colonias en América.

El pensamiento político decimonónico del grupo insurgente mexicano es variante al discrepar en la definición de una forma de gobierno para esta nación que surgía independiente, oscilando las ideas políticas entre una monarquía moderada o constitucional dirigida por un representante de Fernando VII o una república federal, representativa, democrática y popular, logrando imponerse la corriente política que impulsa el federalismo y la democracia representativa. Por los defensores de la Independencia y de la soberanía nacional, por mi parte hago un reconocimiento y homenaje póstumo a todos aquellos hombres y mujeres que entregaron su vida para que este territorio surgiera como nación soberana e independiente, particularmente a los padres de la patria: Miguel Hidalgo y Costilla y José María Morelos y Pavón.

### Bibliografía

- Alamán, Lucas, Historia de Méjico, desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808, hasta la época presente, t. I y II, México: Libros del Bachiller Sansón y Carrasco, 1985.
- Andrade Sánchez, Eduardo, Teoría general del Estado, México: Harla, 1989.
- Anna, Timothy E., *La caída del gobierno español en la Ciudad de México*, México: FCE, 1981
- Aquino, Tomás de, *Tratado de la ley. Tratado de la justicia. Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes*, México: Porrúa, 1985.
- Aristóteles, La Política, 4ª. ed., España: Iberia, 1967 (Obras Maestras).
- Bobbio, Norberto, Liberalismo y democracia, México: FCE, 2000 (Breviarios).
- Cannata, Carlo Augusto, *Historia de la ciencia jurídica europea*, Madrid: Tecnos, 1996.
- Cueva, Mario de la, La idea del Estado, México: UNAM, 1980.
- Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, México: Oxford University Press, 1999.
- Fix Zamudio, Héctor et al., Derecho constitucional mexicano comparado. México: Porrúa.
- Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, 16ª. ed., México: Esfinge, 1999.
- Gettel, Raymond G., *Historia de las ideas políticas*, t. I y II, 10<sup>a</sup>. ed., México: Editora Nacional, 1979.
- González, María del Refugio, *Panorama del derecho mexicano*, México: McGraw-Hill, 1998 (Serie Jurídica).
- González Díaz, Lombardo, Compendio de historia del derecho y del Estado, México: Limusa, 2005.
- Gutiérrez Casillas, José S.J., Papeles de Don Agustín de Iturbide. Documentos hallados recientemente, México: Tradición, 1977.
- Hobbes, Thomas, El Leviatán o de la materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil, 2ª. ed., México: FCE, 1980.
- Jellinek, Georg, Teoría general del Estado, México: FCE, 2000.
- Lassalle, Ferdinand, Qué es una Constitución, Buenos Aires: Siglo XX, 1975,
- Locke, John, *Carta sobre la tolerancia y otros escritos*, México: Grijalbo, 1970 (Colección 70).
- Mayer, J.P., Trayectoria del pensamiento político, 4<sup>a</sup>. ed., México: FCE, 1981.
- Moreno Toscano, Alejandra, "El siglo de la conquista", en *Historia general de México*, vol. I, México: El Colegio de México, 1986.
- Noriega Cantú, Alfonso, Las ideas políticas en las declaraciones de derechos de las constituciones políticas de México (1914-1917), México: UNAM, 1984.

- Palacio Díaz, Alejandro del, Lecciones de teoría constitucional, 2ª. ed., México: Claves Latinoamericanas, 1989.
- Rabasa, Emilio O., Historia de las constituciones mexicanas, México: UNAM, 1997.
- Rousseau, Juan Jacobo, El contrato social, 7<sup>a</sup>. ed., México, Porrúa, 1982.
- Sabine, George H., Historia de la teoría política, 3ª, ed., México: FCE, 1994 (Sección de Obras de Política y Derecho).
- Sievés, Emmanuel-Joseph, ¿Oué es el tercer estado? Seguido del ensavo sobre los privilegio, 3<sup>a</sup>. ed. (trad. José Rico), México: UNAM, 1989 (Nuestros Clásicos).
- Soberanes, José Luis, Una aproximación a la historia del sistema jurídico mexicano, México: FCE. 1992 (Colección Popular, 474).
- Tena Ramírez, Felipe, Leves fundamentales de México, 1808-1999, 22ª, ed., México: Porrúa.
- Villoro, Luis, "La revolución de independencia", en Historia general de México, vol. 1, México: El Colegio de México, 1986.
- Zárate, José Humberto, et al., Sistemas jurídicos contemporáneos, México: McGraw-Hill, 1998.

#### Cibergrafía

http://redescolar.ilce.edu.mx/redescolar/act\_permanentes/historia/histdeltiempo/mexicana/colonia/c coloni.htm. Consulta: 21.10.2009, 21:hrs.

#### Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, México, Sista, 2002.